**Tema: VIVIENDA DIGNA / SUBSIDIO / CONFIANZA LEGITIMA / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / MÍNIMO VITAL / REVOCA PROTEGIENDO / “**Con claridad puede advertirse en el análisis del cúmulo jurisprudencial que el amparo frente a la vivienda digna se afinca sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional (…)”

(…)

“Ha explicitado la Corte Constitucional que la noción de *“vivienda digna”* implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida, al efecto ha señalado los supuestos de una vivienda para estimarla como tal. Sostiene el precedente judicial especializado que una “*vivienda digna*” debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que *“adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”.*

Ahora, el derecho a la vivienda digna es de carácter prestacional, pero adquiere el estatus de fundamental por virtud del factor conexidad con otro derecho fundamental, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto vulnera o amenaza derechos fundamentales (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros), siempre que exista para su titular la concreta ofensa a aquel derecho.”

(...)

“Con fundamento en las premisas jurisprudenciales referidas, específicamente en el principio de confianza legítima, estima la Sala que debe revocarse la decisión de primera instancia venida en impugnación, en virtud de la expectativa que la administración municipal de Marsella creó en la persona del accionante de continuar ofreciendo el subsidio de arrendamiento, hasta que se mejorase o reestructurase su vivienda.”

(…)

“Según el acervo probatorio el inmueble propiedad del accionante desde el 11-06-2013 *“(…) presenta daños en techo por deterioro y un deslizamiento a unos 30 metros de la casa (…)”* (Folio 10, este cuaderno), por lo que el día 30-04-2015 se ingresó en la base de datos de la Promotora de Vivienda de Risaralda para ser tenido en cuenta en el programa de mejoramiento de vivienda (Folio 11, este cuaderno), se le entregaron subsidios de arrendamiento (Resoluciones No.1-10-00-44-01-125, 1-10-00-44-01-207 y 1-10-00-44-01-030) (Folios 15 a 17, este cuaderno) y recibió el día 02-07-2016 una propuesta del municipio de Marsella en la que le ofrecía albergue temporal en una escuela *“(…) mientras la alcaldía realiza las diligencias requeridas para la estructuración de la vivienda y/o la construcción de vivienda (…)”* (Folios 5 a 7, ibídem), claramente se le ha creado una expectativa por parte de la autoridad accionada, en el sentido de que le brindaría ayuda para ocupar un inmueble hasta tanto se realizaran las mejoras a su inmueble.

Es cierto que el municipio accionado le ofreció un albergue temporal en la “escuela valencia”, no obstante halla la Sala que dicha propuesta es insuficiente y contraproducente para los intereses del accionante, si bien le garantiza la vida, integridad física y un refugio para las inclemencias del clima, no lo hace en lo que refiere a su sustento económico, puesto que lo aleja de su fuente de trabajo, cual es el cultivo del predio de su propiedad, lo que afectaría evidentemente su mínimo vital, máxime cuando tuvo la posibilidad de vivir en un inmueble arrendado cercano a su vivienda con ayuda del accionado.

Así entonces, la solución temporal en cuanto a la vivienda, se presenta como amenaza para la supervivencia del actor (Persona de especial protección constitucional), en la medida que lo aleja del entorno donde se halla su fuente de ingresos, necesarios para su subsistencia y la de su esposa, quienes carecen de estudios, de ayuda familiar y solo conocen el trabajo del campo.

El accionante es una persona de especial protección constitucional por ser un adulto mayor (63 años), presentar una incapacidad permanente (Mutilación del brazo izquierdo) (Folio 12, este cuaderno) y ser desplazado, está inscrito en el registro único de víctimas (Folio 15 vto., este cuaderno), además de que sobrevive con el apoyo de su esposa de 56 años de edad, quien labora en el campo y tiene ofrecimientos laborarles en la vereda donde está ubicado su inmueble.

Se comparten, entonces, los argumentos del accionante, cuando estima que le fue creada una expectativa para la mejora de su vivienda y no puede desplazarse a otro sitio alejado de la vereda donde está el inmueble, porque se afectaría su mínimo vital. Así las cosas, adviene fundada la impugnación, por lo que se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo constitucional.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-191 de 2011. / Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-851 de 2014, T-223 de 2015, entre otras. / Sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-585 de 2006, T-530 de 2011, T-314 de 2012, T-239 de 2013, T-637 de 2013, T-045 de 2014, T-269 de 2015, entre otras. / Sentencias T-617 de 1995, T-190 de 1999, T-1073 de 2001, T-756 de 2003, T-363 de 2004, T-1091 de 2005, T-275 de 2008, T-895 de 2008, T-333 de 2011, T-740 de 2012, T-566 de 2013, entre otras. / Sentencia T-248 de 2008 / Sentencia T-208 de 2008. / Sentencia T-845 de 2010. / Sentencia T-608 de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Luis Fernando Jaramillo Tobón

Presunto infractor : Alcaldía de Marsella y otros

Radicación : 2016-00285-01

Temas : Derecho a la vivienda digna – Confianza legítima

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 443 de 13-09-2016

Pereira, R., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Manifestó el accionante que tiene 63 años de edad y convive con su cónyuge de 56 años, es disminuido físico y es desplazado por la violencia. Refirió que la alcaldía de Marsella pagó durante un año el arrendamiento de un inmueble ubicado en la vereda El Guayabo, pero ahora le piden que se traslade a vivir en una escuela que queda a una (1) hora de su vivienda a lo que no puede acceder porque su esposa perdería su trabajo (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la vivienda, trato digno y atención prioritaria (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 11-07-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 14, del cuaderno No.1). Contestaron la Gobernación de Risaralda (Folios 24 a 31, ibídem), la Promotora de Vivienda de Risaralda EICE (Folios 37 a 46, ibídem) y la Alcaldía de Marsella (Folios 47 a 49, ibídem). El día 25-07-2016 se profirió sentencia (Folios 52 a 54, ib.); posteriormente, con proveído del 05-08-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 63, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó por improcedente (Sic) el amparo constitucional porque los accionados han brindado al accionante ayuda por concepto de cánones de arrendamiento y un alojamiento temporal en la “escuela valencia” mientras se realiza la reparación del inmueble de su propiedad; además, debe ceñirse a los programas de vivienda conforme al orden en que fue registrado como damnificado (Folios 52 a 54, ibídem.).

1. LA SÍNTESIS DE LAS IMPUGNACIONES
   1. El señor Luis Fernando Jaramillo Tobón

Expuso que impugna el fallo porque formuló la tutela sobre la base de la promesa de mejoramiento de vivienda que le habían realizado; dice que no está incluido en el censo de personas que habitan en zonas de alto riesgo, y si así lo fuera, fue engañado con falsas promesas ya que su inmueble no podría ser reparado; pide que se le dé prioridad y que se le siga pagando la ayuda de arrendamiento en un inmueble cercano al de su propiedad, porque no puede abandonar los cultivos y carece de recursos para desplazarse de la escuela donde le ofrecen albergue para cuidarlos. Dice que su ubicación en un inmueble lejano le afectaría su mínimo vital (Folios 60 y 61, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Luis Fernando Jaramillo Tobón es el propietario del inmueble que presenta deterioro en su estructura (Folio 10, cuaderno No. 1) y el destinatario de las ayudas por concepto de arrendamiento (Folios 15, 16 y 17, este cuaderno). En el extremo pasivo la Alcaldía de Marsella por cuanto le compete prevenir y atender los desastres en su jurisdicción (Artículo 76.9.1., Ley 715). La Promotora de Vivienda de Risaralda por ser la competente para entregar subsidios de mejora de vivienda (Resolución No.034 del 13-04-2011).

La Gobernación Risaralda, como eventual afectado con la acción constitucional, no incurrió en violación o amenaza alguna, carece de legitimación, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

El presupuesto de la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos supuestamente violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3); nótese que la propuesta del municipio de Marsella para que el accionante se trasladara a la “escuela valencia” data del 02-07-2016 (Folios 5 y 6, cuaderno No.1.) y la tutela se radicó el 07-07-2016 (Folio 13, ibidem).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[4]](#footnote-4). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[5]](#footnote-5): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la vivienda digna como derecho fundamental

Con claridad puede advertirse en el análisis del cúmulo jurisprudencial que el amparo frente a la vivienda digna se afinca sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional que impone: “*(…) el despliegue de acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Sobre el particular, en la Sentencia T-434 de 2002[[6]](#footnote-6)”.* Y de manera particular implica para las autoridades responsables la concreción de gestiones orientadas a conjurar esas circunstancias de vulnerabilidad[[7]](#footnote-7).

Ha explicitado la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) que la noción de *“vivienda digna”* implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida[[9]](#footnote-9), al efecto ha señalado los supuestos de una vivienda para estimarla como tal[[10]](#footnote-10). Sostiene el precedente judicial especializado que una “*vivienda digna*” debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que *“adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”*[[11]](#footnote-11)*.*

Ahora, el derecho a la vivienda digna es de carácter prestacional, pero adquiere el estatus de fundamental por virtud del factor conexidad con otro derecho fundamental, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto vulnera o amenaza derechos fundamentales (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros[[12]](#footnote-12)), siempre que exista para su titular la concreta ofensa a aquel derecho[[13]](#footnote-13).

* + 1. El principio de confianza legítima

Se define por la Corte Constitucional, junto con el de respeto al acto propio, como manifestaciones concretas del principio de buena fe, y expresa que: “*previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del* *tráfico jurídico[[14]](#footnote-14).”.*

Su cometido primordial es proteger al administrado de las modificaciones intempestivas que adopte la administración, a pesar de no tener un derecho consolidado, pues basta que existan razones objetivas para confiar en la durabilidad del mismo; sin que ello impida a la autoridad modificar las expectativas de las personas, pero no adoptadas de manera sorpresiva. De esta manera, la administración deberá tomar decisiones, atendiendo las reglas de juego previamente establecidas y las expectativas generadas en el particular, en virtud de sus actos. Se ha reconocido un usorestringido[[15]](#footnote-15) y uno laxo[[16]](#footnote-16), este último para incluir la expectativa nacida del error de la administración, y no solo aquellas conforme a la ley sustancial. Criterio reiterado por la jurisprudencia del máximo ente constitucional[[17]](#footnote-17).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

8.1. El municipio de Marsella

Con fundamento en las premisas jurisprudenciales referidas, específicamente en el principio de confianza legítima, estima la Sala que debe revocarse la decisión de primera instancia venida en impugnación, en virtud de la expectativa que la administración municipal de Marsella creó en la persona del accionante de continuar ofreciendo el subsidio de arrendamiento, hasta que se mejorase o reestructurase su vivienda.

Según el acervo probatorio el inmueble propiedad del accionante desde el 11-06-2013 *“(…) presenta daños en techo por deterioro y un deslizamiento a unos 30 metros de la casa (…)”* (Folio 10, este cuaderno), por lo que el día 30-04-2015 se ingresó en la base de datos de la Promotora de Vivienda de Risaralda para ser tenido en cuenta en el programa de mejoramiento de vivienda (Folio 11, este cuaderno), se le entregaron subsidios de arrendamiento (Resoluciones No.1-10-00-44-01-125, 1-10-00-44-01-207 y 1-10-00-44-01-030) (Folios 15 a 17, este cuaderno) y recibió el día 02-07-2016 una propuesta del municipio de Marsella en la que le ofrecía albergue temporal en una escuela *“(…) mientras la alcaldía realiza las diligencias requeridas para la estructuración de la vivienda y/o la construcción de vivienda (…)”* (Folios 5 a 7, ibídem), claramente se le ha creado una expectativa por parte de la autoridad accionada, en el sentido de que le brindaría ayuda para ocupar un inmueble hasta tanto se realizaran las mejoras a su inmueble.

Es cierto que el municipio accionado le ofreció un albergue temporal en la “escuela valencia”, no obstante halla la Sala que dicha propuesta es insuficiente y contraproducente para los intereses del accionante, si bien le garantiza la vida, integridad física y un refugio para las inclemencias del clima, no lo hace en lo que refiere a su sustento económico, puesto que lo aleja de su fuente de trabajo, cual es el cultivo del predio de su propiedad, lo que afectaría evidentemente su mínimo vital, máxime cuando tuvo la posibilidad de vivir en un inmueble arrendado cercano a su vivienda con ayuda del accionado.

Así entonces, la solución temporal en cuanto a la vivienda, se presenta como amenaza para

la supervivencia del actor (Persona de especial protección constitucional), en la medida que lo aleja del entorno donde se halla su fuente de ingresos, necesarios para su subsistencia y la de su esposa, quienes carecen de estudios, de ayuda familiar y solo conocen el trabajo del campo.

El accionante es una persona de especial protección constitucional por ser un adulto mayor (63 años), presentar una incapacidad permanente (Mutilación del brazo izquierdo) (Folio 12, este cuaderno) y ser desplazado, está inscrito en el registro único de víctimas (Folio 15 vto., este cuaderno), además de que sobrevive con el apoyo de su esposa de 56 años de edad, quien labora en el campo y tiene ofrecimientos laborarles en la vereda donde está ubicado su inmueble.

Para la Sala, pese a que el municipio de Marsella ha actuado con cierta diligencia, pues ha verificado el estado de vulnerabilidad y brindado ayudas económicas, aún se están vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues desde el día en que se certificaron los daños del inmueble se encuentra pendiente por realizar su mejora y/o reestructuración.

Se comparten, entonces, los argumentos del accionante, cuando estima que le fue creada una expectativa para la mejora de su vivienda y no puede desplazarse a otro sitio alejado de la vereda donde está el inmueble, porque se afectaría su mínimo vital. Así las cosas, adviene fundada la impugnación, por lo que se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo constitucional.

* 1. La Promotora de Vivienda de Risaralda

En lo que se refiere a esta entidad, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, porque el accionante no le ha solicitado la entrega de la ayuda para la mejora de vivienda o por lo menos que le informe cuando se va a hacer efectiva, sin que pueda considerarse que por el hecho de su inscripción en la base de datos le asista derecho alguno, puesto que la comunicación data del 30-04-2014 y en ella se expuso que la asignación de las ayudas dependía de la disponibilidad de recursos de la entidad (Folios 11, cuaderno No.1).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido (i) Se revocará la sentencia venida en impugnación; (ii) Se tutelaran los derechos fundamentales frente al municipio de Marsella; (iii) Se declarará improcedente frente a la Gobernación de Risaralda, por carecer de legitimación; (iv) Se negará respecto Promotora de Vivienda de Risaralda, por inexistencia de vulneración o amenaza; y, (v) Se impondrán las órdenes respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 25-07-2016, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
2. TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda, trato digno y confianza legítima del señor Luis Fernando Jaramillo Tobón contra el municipio de Marsella.
3. ORDENAR al Alcalde Municipal de Marsella, doctor Germán Darío Gómez Fernández, o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia: (i) Garantice al accionante el suministro del subsidio de arrendamiento de un inmueble ubicado en la vereda El Guayabo, hasta tanto se efectúe la mejora o reestructuración del inmueble de su propiedad; y, (iii) Realice todas las gestiones necesarias para obtener los recursos para el mejoramiento de la vivienda del accionante.
4. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la Gobernación de Risaralda.
5. NEGAR la tutela contra la Promotora de Vivienda de Risaralda.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011 y T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. COTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-851 de 2014, T-223 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-585 de 2006, T-530 de 2011, T-314 de 2012, T-239 de 2013, T-637 de 2013, T-045 de 2014, T-223 de 2015, T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-617 de 1995, T-190 de 1999, T-626 de 2000, T-1073 de 2001, T-756 de 2003, T-363 de 2004, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-1091 de 2005, T-275 de 2008, T-895 de 2008, T-333 de 2011, T-740 de 2012, T-566 de 2013, T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-248 de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-208 de 2008. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-845 de 2010. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-608 de 2015. [↑](#footnote-ref-17)